**STJSL-S.J. – S.D. Nº 056/20.-**

--En la Provincia de San Luis, **a catorce días del mes de abril de dos mil veinte**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“GÓMEZ ROQUE RAÚL c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP Nº 285836/15.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión de este Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el recurso de casación intentado?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior ¿Cuál es la Ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la Ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que en fecha 06/09/2018 (ESCEXT Nº 9948547) la demandada Prevención ART S.A. interpone recurso de casación en contra de la Sentencia Definitiva Número Ciento Cuarenta y uno, de fecha 28/08/2018 (actuación N° 9874124), dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial.

Que en ESCEXT Nº 10025871, de fecha 17/09/2018 fundamenta el recurso.

Que preliminarmente corresponde examinar el cumplimiento de los recaudos formales impuestos por los artículos 286 y siguientes del CPC y C para la admisibilidad de la impugnación.

Advierto que el recurso observa los plazos previstos por el art. 289 del CPC y C, en tanto lasentencia apelada fue notificada el 03/09/2018 y el recurso presentado el 06/09/2018 y fundado el 17/09/2018; se dirige a cuestionar una sentencia definitiva (art. 286 CPC y C), y la parte recurrente cumplió con el depósito impuesto por el art. 290 del CPC y C (ESCEXT Nº 10025876 de fecha 17/09/18).

En razón de lo expuesto y en mérito a lo establecido por el art. 301 inc. a del CPC y C, el recurso articulado deviene formalmente admisible, por lo que VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que al fundamentar el recurso (ESCEXTNº 10025871 de fecha 17/09/2018) la Aseguradora invoca los incs. a) y b) del art. 287 del CPC y C.

Señala que el actor promovió la demanda laboral por prestaciones sistémicas, dentro de la Ley 24.557 – DAÑO RESARCIBLE, y que la sentencia violó el principio de congruencia en juicio, al incorporar una presunción de responsabilidad en su contra.

Plantea como fundamento del recurso “la arbitrariedad de la sentencia”, lesiva del derecho de propiedad y de las garantías de defensa.

Sostiene que el fallo recurrido resulta arbitrario al atribuirle responsabilidad resarcitoria sin que exista una causalidad directa con las lesiones determinadas.

Refiere que la sentencia omitió efectuar una correcta valoración de la prueba, arribando a un fallo parcial e injusto.

Dice que el fallo resulta arbitrario e infundado en lo relativo a la procedencia del reclamo porque, en primer lugar, la acción se encuentra plenamente prescripta, y además, porque no se ha demostrado el nexo de causalidad o concausalidad entre la afección que denuncia y el infortunio laboral supuestamente padecido.

Arguye que el a-quo resolvió la inconstitucionalidad en abstracto y que “al no haberse acreditado violación a las garantías que dijeron conculcadas, no cabe sino concluir en la validez constitucional del art.39 de la ley 24557, y la arbitrariedad del fallo recurrido que desconociendo los argumentos oportunamente vertidos, en forma infundada resuelve su inaplicabilidad en autos”.

Por su parte, también se agravia de que la Excma. Cámara no haya tomado en cuenta el informe médico judicial de la Dra. Nasetta, y expone diversas consideraciones sobre el principio de congruencia y debido proceso.

2) Que corrido traslado, el actor contesta en ESCEXT Nº 10852183, de fecha 05/02/2019, exponiendo los fundamentos que hacen a su derecho, los que debidamente merituados, tengo por reproducidos.

3) Que en actuación Nº 12212584, de fecha 12/08/2019, contesta vista el Sr. Procurador General, pronunciándose por el rechazo del recurso.

En su dictamen señala: *“la argumentación expuesta en el escrito recursivo, en orden a justificar la presencia de las causales que habilitan la casación, es por demás insuficiente, y, lejos de demostrar la existencia de algún motivo legal, pone de manifiesto, la disconformidad de la recurrente con el fallo que le ha resultado adverso, y el planteo de cuestiones ajenas a esta instancia de excepción”.*

Agrega *“que no se advierte de la lectura del fallo atacado, una mala interpretación de la ley o falta de aplicación de una norma legal, capaz de configurar alguna causal, prevista en los términos del art. 287 del CPC y C.”*

4) Que así planteada la cuestión y pasados los autos a dictar sentencia, corresponde entrar en el tratamiento sustancial del recurso y dilucidar si el a-quo al resolver incurrió en la causal casatoria invocada por la parte recurrente, pues en caso contrario, el mismo no podría prosperar.

Ante todo, se impone recordar que una de las características propias de la casación, que la diferencia de la apelación, es que solo tiene viabilidad en el caso de que exista una motivo legal (o causal) y por ello no es suficiente el simple interés -el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se imputa al decisorio recurrido este expresamente tipificado -objetivado- por la ley. (Juan Carlos Hitters. Técnica de los recursos extraordinario y de la Casación 2da edición. Ed. Librería Editora Platense S.R.L La Plata 1998, p. 213), como así también que *“para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumple en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado”* (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 088/18.- “NORTE S.A. c/ MONTENEGRO YOLANDA s/ CONSIGNACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXPTE. Nº 114308/5, del 23/04/2018).

Que bajo tales pautas, y luego de merituar los fundamentos recursivos advierto que la Aseguradora, no obstante invocar las causales de casación previstas en los incs. a) y b) del art. 287 del CPC y C, ajustó sus agravios a la arbitrariedad de la sentencia, lo que entiendo sella la suerte del recurso.

En efecto, conforme se ha dicho: *“la tacha de arbitrariedad –doctrina admitida como creación pretoriana por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y seguida por este Tribunal- no es hábil ni suficiente para fundamentar un recurso de casación civil.”* (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 083/18.-"FERNÁNDEZ JORGE c/ ESTANCIA LOS AROMOS y OTRO. RECURSO DE CASACIÓN.” - IURIX EXP. N° 132428/7, del 23/04/2018).

A modo de corolario no debe olvidarse que, para analizar las transgresiones constitucionales o para determinar un criterio de justicia, existen otros remedios procesales que no son precisamente los moldes estructurales en que debe transitar el juez de casación (STJSL-S.J. – S.D. Nº 015/19.-“BRITO NILDA MERCEDES c/ LUCERO ANA GABRIELA s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP Nº235365/12, sent. del 19/02/19), en tanto que la finalidad de carácter general que reviste el recurso de casación, es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia y la finalidad específica es la de obtener la nulidad de una sentencia por errónea aplicación o interpretación de la norma legal sustantiva en el caso concreto fijado en sentencia definitiva por el Tribunal de mérito.

Por consiguiente, y en razón de no verificarse en el caso la errónea aplicación o interpretación legal como sostiene el recurrente, me pronuncio por el rechazo del recurso y VOTO a esta SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN,la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** De acuerdo a lo expuesto, corresponde dictar resolución rechazando el recurso de casación interpuesto, con pérdida del depósito. ASI LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:**Las costas se imponen a la vencida (art. 68 del CPCC). ASI LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, catorce de abril de dos mil veinte.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto, con pérdida del depósito.

III) Costas a la vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*